

XXXIV JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Tema 2: “El Documento público digital y digitalización de los registros de bienes y de personas humanas y jurídicas”

Título del trabajo:

La actuación notarial en el ámbito digital. El documento público notarial digital y la actuación notarial a distancia.

Coordinador: Not. Walter Schmidt

Subcoordinador: Esc. Martín Giralt Font

Autores:

Notario Franco Di Castelnuovo.

Mail: fdic@dicastelnuovo.com.ar; teléfono: (011) 4624 0653
y Notario Santiago Falbo.

Mail: santiagofalbo@hotmail.com; teléfono: (0221) 483-0941

PONENCIA.

- 1) Analizando los elementos esenciales que caracterizan a la función notarial, los aspectos constitutivos del documento y las características especiales del documento digital, en virtud de los nuevos requerimientos de la sociedad moderna, podemos afirmar que es tanto posible como necesaria la incorporación de los documentos digitales como un nuevo soporte documental en el que se plasme el resultado de la actuación notarial.
- 2) Demos procurar que el documento público notarial digital reúna características que lo equiparen y doten de la misma potencialidad jurídica que tienen los documentos públicos notariales en soporte papel. A nuestro entender, dichas características son: vinculación contextual y carácter seriado, vínculo archivístico, unicidad, fiabilidad, integridad y autenticidad informática, estabilidad informática y disponibilidad.
- 3) Existen circunstancias y necesidades sociales que nos imponen considerar a la comparecencia a través de una videoconferencia como una respuesta adecuada, siempre que se encuentre auxiliada por medios y herramientas sin las cuales el notario no estará en condiciones de constatar la realidad de lo percibido del otro lado del ordenador. Dichos medios o condiciones previas son el conocimiento previo de los requirentes y un ambiente digital seguro y controlado por el notario.
- 4) Para admitir una actuación notarial a distancia en la que el escribano autentique no solo la imagen virtual, sino además la realidad representada, consideramos fundamental el conocimiento personal previo del requirente por parte del notario. De este modo, la seguridad jurídica en la actuación a distancia reposará en la intervención del notario y el ejercicio de las tareas propias de su función (principio de profesionalidad), y no en los medios informáticos empleados.
- 5) En una actuación notarial digital a distancia en la que exista un conocimiento previo y un ambiente digital seguro y controlado, el notario estará en condiciones de constatar la veracidad de lo ocurrido del otro lado del ordenador. Por ello corresponde hablar aquí de intermediación digital, sin que ello menoscabe los principios notariales de veracidad e intermediación y los fines que a través de ellos se buscan.

- 6) La firma ológrafa en soporte digital es un medio jurídicamente apto para que los requirentes puedan exteriorizar su voluntad, atribuyéndole a ésta los mismos efectos jurídicos que a cualquier firma ológrafa, independientemente del soporte en el que fue realizada.
- 7) En la etapa inicial de aplicación de la actuación notarial digital a distancia, se deberá analizar cuidadosamente su ámbito de aplicación, con el fin de que la práctica y el uso del sistema en ciertos actos de menor trascendencia den sobradas muestras de garantizar la seguridad jurídica preventiva, la justicia, el orden y la paz social; y entonces si dar paso a otros actos de mayor relevancia.
- 8) El cambio del soporte documental en el que se plasme el desarrollo de nuestra función no implica modificación alguna respecto de los principios que la rigen, al modo en que debe ser ejercida y a las tareas que el notario debe llevar a cabo para cumplir cabalmente su misión, en los sistemas del notariado de tipo latino.

Introducción.

Los avances tecnológicos que han tenido lugar en las últimas décadas en el campo de la informática han generado trascendentales cambios en las formas de comunicación actuales. El surgimiento de las computadoras personales a nivel mundial a partir de la década del 80', su perfeccionamiento y masificación fomentada especialmente por el nacimiento de internet a mediados de la década del 90', la globalización, la utilización masiva de las computadoras y la estandarización de los lenguajes informáticos fueron elementos cruciales para el crecimiento exponencial que las nuevas tecnologías de la información tuvieron en nuestras sociedades, generando nuevas formas de relación entre las personas, así como nuevos modos de interacción social.

En nuestro campo, el surgimiento de la firma digital y su consagración legislativa (en nuestro país mediante la sanción de la ley 25.506 en el año 2001) han impactado notablemente en la concepción jurídica de los documentos digitales y la admisibilidad del soporte electrónico como soporte documental diferente al papel.

Ello, llevó a los estados a adoptar una posición activa frente a la utilización de las llamadas tecnologías de la información y comunicaciones (TICs)¹, con el fin de simplificar y desburocratizar las administraciones públicas, y dar mayor celeridad y eficacia en la prestación de bienes y servicios públicos.

Por otro lado, la pandemia provocada por la propagación del virus Covid-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y las medidas de aislamiento adoptadas como método de prevención de contagio y con el fin de evitar las consecuencias de la enfermedad y el colapso de los sistemas sanitarios, hicieron necesario modificar precipitadamente el modo en que se desarrollaban gran cantidad de prácticas sociales públicas y privadas, tanto en el ámbito laboral, comercial, industrial, cultural, religioso, educativo, sanitario, judicial, profesional, turístico, recreativo e incluso familiar, recurriendo a la implementación de sistemas interactivos sumamente difundidos y de acceso libre que permiten a varios usuarios mantener una conversación virtual por medio de la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto a través de internet, y al teletrabajo en áreas, materias y disciplinas en las que nunca habían sido aplicados hasta ahora.

¹ A modo de ejemplo podemos destacar a nivel nacional el "Plan de modernización del Estado", impulsado por el decreto 434 del año 2016¹; el Decreto 27 de 2018 de desburocratización y simplificación; la ley 27.349 de apoyo al capital emprendedor (que, entre otras cosas, crea las Sociedades por Acciones Simplificadas) y la ley 27.446 del 30 de mayo de 2018, modificatoria de la ley 25.506 de firma digital; y en la Provincia de Buenos Aires, el "Plan Estratégico de Modernización de la Administración Pública", a través de la sanción de la ley 14.828.

A ello se suma el desarrollo exponencial de la inteligencia artificial (IA) que hasta hace pocos años apenas afloraba y que especialmente en los últimos tiempos ha tenido un crecimiento y perfeccionamiento inusitado, a través del desarrollo de herramientas², hoy al alcance de cualquier ciudadano, que permiten el manejo y manipulación y creación de lenguaje, escritura, imágenes, sonido, video, etcétera, lo que dificultará cada vez más la posibilidad de discernir si aquello que leemos, vemos, oímos y percibimos a través de una pantalla es real o es el producto de la creación o manipulación con IA.

Todo ello, hizo necesario repensar nuestra actividad cotidiana con el fin de adecuar nuestra actuación a los paradigmas tecnológicos propios de la informática actual, analizar la viabilidad del documento público notarial digital e incluso puso de manifiesto la necesidad de reflexionar sobre el principio de intermediación en la función notarial, a fin de considerar la incorporación de la actuación notarial a distancia, así como los presupuestos y las condiciones necesarias para que esa actuación se adecúe y sustente en los principios del notariado de tipo latino.

Es en estos tiempos de cambio cuando con mayor claridad debemos identificar los valores esenciales y principios de la función notarial, procurando que las nuevas tecnologías funcionen como herramientas que coadyuven al logro de los fines que la sociedad pretende alcanzar a través de nuestra intervención, sin que su implementación implique alterar los valores de la función notarial, disminuya el valor jurídico del documento público notarial o impida alcanzar sus fines propios.

Por ello creemos que es imprescindible dedicar el primer capítulo del presente estudio al desarrollo de la función notarial, su misión y su objeto, a la contribución de la función notarial a la dinámica de las relaciones de derecho espontáneas en la sociedad, y al ejercicio de la función notarial, pues si pretendemos delimitar aquí los campos propios de la seguridad jurídica, y los de la seguridad informática, debemos partir por comprender de qué manera la función notarial viene a contribuir al tan anhelado logro de la paz social mediante su aporte en el mentado campo de la seguridad jurídica.

² Como ejemplos podemos citar: ChatGPT-4, Mjourney, Papercup, Supertone, Elevenlabs, Genei, Jasper, Copy, Compose, Usechannel, Booth, Durable, Timehero, etcétera.

PRIMERA PARTE. EL DOCUMENTO PÚBLICO NOTARIAL DIGITAL.

1. El documento público notarial digital. Introducción.

Al proponernos determinar la viabilidad de la existencia del documento público notarial digital, debemos comenzar por delimitar los diversos aspectos en los que creemos será necesario detenernos.

En primer término tenemos que analizar el marco *teórico* general, y allí determinar la viabilidad de una consideración documental del archivo digital; esto es si es posible hallar en el documento digital un verdadero documento. En segundo término debemos analizar el *marco jurídico* general a fin de adentrarnos en las diferentes normas del derecho positivo vigente en nuestro país a partir de las cuales podamos afirmar el reconocimiento legal del documento público digital. Finalmente, desde una perspectiva práctica, y teniendo en especial consideración el carácter federal elegido como forma de gobierno de nuestro país, debemos observar el marco jurídico reglamentario en las legislaciones locales a fin de determinar la operatividad en la implementación del documento público notarial digital.

1.1. Marco teórico. Hacia la viabilidad del documento público digital.

Desde un punto de vista estrictamente teórico, y partiendo por su raíz etimológica, tenemos que, al decir de Carlos Pelosi, el vocablo documento reconoce su origen en la palabra *dekos*; a su vez, de la raíz *dek* nace el verbo latino *doceo*, y de éste, el vocablo *documentum*, cuya significación puede traducirse en aquello que se refiere a la enseñanza³. Concordante con Pelosi, Rafael Núñez Lagos explicaba que el documento es una cosa corporal que "*docuit*", que enseña, destacando así que la nota característica esencial del documento radica en su capacidad de ser expresión del pensamiento del hombre⁴.

Al llevar este concepto al plano digital debemos primero identificar los elementos esenciales del documento, estos son: a) Materialidad (o corporalidad), pues el documento es una cosa; b) Grafía, esto es su capacidad de ser expresión del pensamiento; y c) Autor, elemento que surge como presupuesto necesario, pues como elemento cultural, no hay documento sin autor, aunque debemos destacar desde aquí que no debemos confundir la existencia de un autor con su reconocibilidad.

Conviene recordar aquí que todo documento tiene un fin representativo. Parte de la necesidad humana de fijar y conservar registros de hechos o actos para

³ Conforme Carlos A. Pelosi, "El Documento Notarial", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1980, p. 3.

⁴ Rafael Núñez Lagos, "Concepto y clases de documentos"; Conferencia pronunciada en la sede del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires el día 9 de agosto de 1956, en "Estudios de derecho notarial", Tomo I; Ed. Instituto de España, Madrid, 1986, p. 273.

acreditarlos en el futuro. De ahí que el documento representa al hecho. Esta representación se da en dos direcciones. En una primera dirección, el documento fija el hecho, el hecho “va” a la cosa (en algunos casos el hecho o acto nacen con el documento mismo, de manera que además de fijarlo, lo constituye). En una segunda dirección, el documento representa el hecho fijado, el hecho va de la cosa al destinatario.

1.1.1. Materialidad del documento digital.

Para comprender en que radica la materialidad en los documentos digitales debemos especificar aquí algunos conceptos informáticos previos. Todo documento digital está formado por un conjunto de bits asociados de una manera determinada, unidos en un archivo bajo un formato específico.

Un bit⁵ es la unidad de medida mínima de la informática, compuesta por una de dos posibilidades dadas por los polos de la materia con propiedades ferro-magnéticas que sirve de soporte, interpretada por el lenguaje informático binario como un cero o como un uno.

A su vez, el lenguaje informático binario se construye mediante el agrupamiento de una determinada cantidad de bits para conformar una unidad mayor llamada Byte. Dependiendo de los sistemas operativos de las computadoras, el lenguaje informático podrá agrupar de a ocho, dieciséis, treinta y dos o sesenta y cuatro bits para un solo Byte.

Para partir de un ejemplo concreto y comprender al documento digital como cosa podemos tomar al disco rígido de un ordenador normal. Desde el aspecto material el disco rígido contiene metales con propiedades magnéticas que en base a determinado impulso reaccionan de una manera específica. Vendría a ser una especie de imán, que reaccionará de una manera determinada al estar cerca de otro imán. Como es sabido, cada imán está compuesto por dos polos, luego, los polos opuestos se atraen, los polos iguales se repelen.

Son estos dos polos magnéticos, estas dos posibilidades, que el lenguaje informático interpreta bien como un cero, bien como un uno.

Así, en un lenguaje de ocho bits un byte está compuesto por la combinación de ocho posibilidades de ceros y unos. En términos matemáticos tenemos 2 posibilidades (o cero o uno) elevado a la potencia de ocho. Esto da como resultado 256 combinaciones posibles para un solo carácter. Por ello en las primeras computadoras

⁵ La palabra “Bit” viene del acrónimo del inglés “Binary Digit”, o dígito binario.

con sistemas operativos de ocho bits sólo existían 256 posibilidades para un solo carácter.

A su vez, la relación entre cada una de estas 256 posibilidades y la representación de algún carácter específico se logró mediante la aplicación de manera estandarizada del llamado *código ASCII* (por las siglas en inglés de “*American Standard Code for Information Interchange*”, o código Americano Estándar para el Intercambio de Información⁶). De esta manera podemos traducir cada una de esas 256 combinaciones posibles a los caracteres que según el mentado Código ASCII les correspondan, obteniendo como resultado un conjunto de caracteres comprensibles en el lenguaje convencional, que será la traducción instantánea mediante el ordenador de aquellos bits agrupados.

Luego, el proceso de grabación en un disco rígido se conforma por un impulso magnético que torna aquellos materiales que componen al disco en ceros, o en unos.

En consecuencia, de este proceso resultará que en un espacio físico microscópico del disco rígido se habrán alojado una inmensa cantidad de bits (ceros y unos) que son la materia de todo documento digital.

1.1.2. La grafía en el documento digital.

Tal como ocurre con el papel, la grafía en los documentos digitales debe considerarse en una doble vertiente. La primera, referida a la incorporación de los signos gráficos a la cosa (en el plano material, por ejemplo la incorporación de la tinta al papel). La segunda, referida a la expresividad, a su capacidad de ser expresión del pensamiento, cuya nota característica está dada por la posibilidad del hombre de acceder a su contenido intelectual en el lenguaje convencional.

En los documentos digitales la primera vertiente corresponde también a la materia, y se refiere al proceso de grabado de los bits mediante impulsos magnéticos. Sin embargo, a la par de esta materialidad gráfica del código binario, podemos considerar la grafía del documento digital en los términos alfabéticos del mismo, con un sentido funcional.

Claro está que, por sus especiales características, la posibilidad del hombre de acceder al contenido intelectual del documento requerirá del uso de ordenadores, a la manera de una traducción de aquel código que lo contiene. Pero también esta traducción se produce de manera automática y directa, que no requiere de ninguna

⁶ Se puede ver la tabla del Código ASCII en: <https://elcodigoascii.com.ar/>

actividad concreta del hombre más que el acceso al documento utilizando el programa correspondiente según su formato.

Es que, justamente, si nos detenemos ahora en el estudio de los documentos digitales y en la posibilidad de su utilización como soporte del documento público notarial es porque los avances de las tecnologías actuales y sus aplicaciones cada vez más estandarizadas posibilitan una consideración funcional de los mismos.

No caben dudas de que la escritura en los documentos digitales cumple acabadamente con la función de ser expresión del pensamiento del hombre, no por la posibilidad de traducir aquel conjunto de códigos binarios, sino por su traducción directa y automática al lenguaje alfabético, lo que los hace, en todo momento, inteligibles para el hombre.

1.1.3. El autor del documento digital. Firma digital.

Comencemos aquí por recordar que la existencia de un autor se nos presenta como un presupuesto necesario para la existencia de un documento. La posibilidad de reconocer al autor, en cambio, es un elemento que puede o no darse, y requiere de un elemento específico que sirva de nexo para atribuir la autoría a un sujeto determinado.

Para que esa autoría cobre relevancia jurídica será necesario un elemento de “documentación”⁷, que haga reconocible a su autor y así convierta en documento algo que antes no lo era.

En los documentos cartáceos, si bien existen otros como el sello, el elemento de documentación por antonomasia es la firma, cuya excelencia en tal sentido viene dada fundamentalmente de la ligazón que la misma implica entre el documento, las declaraciones en él contenidas y las personas; es decir, la atribución de autoría del documento y de las declaraciones que contiene.

En los documentos digitales **la firma digital** vino a cumplir esta función. Todo esto nos lleva a detenernos, aunque sea brevemente, en la conceptualización de la firma digital y su recepción legal en la argentina.

Podríamos definir a la firma digital como un procedimiento criptográfico basado en un sistema asimétrico mediante la utilización de un par de claves interrelacionadas entre sí para la codificación y decodificación de mensajes, que permite, mediante una

⁷ En la terminología diplomática se lo denomina elemento de “validación”; sin embargo, siguiendo a Antonio Rodríguez Adrados, consideramos más propio llamarlo elemento de “documentación”, “puesto que no da validez a lo que anteriormente fuera nulo, sino que convierte en documento algo que antes no lo era, y en tal sentido “hace” el documento”. “Firma electrónica y documento electrónico”; Ed. Consejo General del Notariado; Madrid; 2004; p. 36 y ss.

presunción legal, atribuir la autoría de un documento digital específico a un sujeto determinado.

Dada la relación existente entre el par de claves implicados en los procedimientos de firma digital y por una presunción legal de atribución de autoría, es posible identificar como autor de un documento digital al titular del certificado de firma digital que corresponda a la firma digital aplicada al mismo.

Este concepto se desprende de la descripción técnica contenida en el artículo 2 de la ley 25.506 del año 2001, introduciendo el concepto de firma digital en nuestro país. A su vez, por el artículo 3 se dispone que “Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia”, asimilando de esta manera la firma digital a la firma ológrafa.

Los artículos 7 y 8 de la ley contienen las formulaciones jurídicas de las presunciones de autoría (no repudio) e integridad de los documentos digitales con firma digital. Por su parte el artículo 5 regula a la firma electrónica, con un concepto residual, como un procedimiento “...utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital”, con efectos jurídicos inferiores, por cuanto “En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”.

Un comentario especial amerita la característica de escindibilidad que se presenta en la firma digital, ya que, a diferencia de lo que sucede con la firma ológrafa en donde es necesaria la presencia física del firmante, pues la firma está indisolublemente unida al sujeto siendo por tanto inseparable de su titular, la firma digital requiere de la aplicación de un dispositivo criptográfico físico separable de la persona, por ello explicaba Antonio Rodríguez Adrados: “La llamada firma electrónica⁸, por el contrario, es escindible o separable de la persona, puesto que se pone al igual que el sello mediante un utensilio, un dispositivo de creación de firma, que puede accionar su mismo titular, pero también un tercero, con consentimiento del titular de la firma o si él, con o sin delito, estando el titular vivo o muerto...”⁹. De aquí se desprende que en virtud de esa escindibilidad propia, quizás sería más correcto hablar de “sello digital”.

⁸ En la terminología de la legislación española, la firma electrónica es equivalente a la firma digital del derecho argentino.

⁹ Antonio Rodríguez Adrados; “Firma electrónica y documento electrónico”; Ed. Consejo General del Notariado; Madrid; 2004; p. 49-50.

2. El marco jurídico general.

Más allá de las disposiciones contenidas en la ley 25.506, el marco jurídico que sirve de base a la concepción del reconocimiento legal del documento público digital lo hallamos en el Código Civil y Comercial. En efecto encontramos en los artículos 286, 288, 301 y 308 la recepción jurídica de los conceptos teóricos vertidos en los apartados anteriores.

El artículo 286, cuya fuente la hallamos en el artículo 263 del proyecto de reforma del código civil de 1998 elaborado por la comisión creada por decreto 685/95, vino a recoger expresamente una concepción funcional de la grafía en los documentos digitales, por cuanto dispone que: “La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos”.

Por su parte, el artículo 288 establece que: “La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”¹⁰. También aquí podemos identificar como fuente de esta disposición al artículo 266 del mismo proyecto de reforma del Código Civil de 1998. Aunque sin la referencia a la “firma digital”, pues la ley 25.506 fue posterior al proyecto de reforma, sino que, al igual que en el anteproyecto de 2012, se refería a “un método”.

El artículo 301 dispone que “...Las escrituras públicas... pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles...”.

Una vez más la fuente de esta norma la hallamos en el artículo 277 del proyecto de reforma del Código Civil de 1998, con una notable particularidad. El proyecto de reforma del Código Civil de 1993 elaborado por la comisión creada por decreto 468/92 establecía los requisitos de la escritura en el artículo 600, con una redacción casi idéntica a la del 301 actual y el 277 del proyecto del año 1998, con una diferencia: el

¹⁰ Resulta interesante advertir que, en la redacción del anteproyecto que dio origen al actual Código Civil y Comercial de la Nación, el artículo 288 establecía que “...el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza *un método* que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento”. El texto de la norma actual reemplazó los términos “un método”, por “una firma digital”.

artículo 600 concluía estableciendo "...siempre que en definitiva el texto resulte estampado en el *papel* exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles". Como se observa los redactores del proyecto del año 1998 reemplazaron la palabra "papel", por "soporte", incorporando de esta manera al documento público notarial digital, lo que se ha incorporado a nuestro derecho positivo a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial el 1 de agosto de 2015.

Finalmente, el artículo 308 dispone que: "El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes. Ese instrumento *puede ser obtenido por cualquier medio de reproducción* que asegure su permanencia indeleble, conforme a las reglamentaciones locales...", admitiendo así aquel principio de la equiparación funcional del soporte digital al papel.

Resulta enriquecedor traer a colación aquí un extracto de los fundamentos del proyecto de reforma del Código Civil del año 1998 al que hemos hecho referencia, pues servirá para comprender los fines perseguidos por sus autores: "Lo relevante es: I. Se amplía la noción de *escrito*, de modo que puede considerarse expresión escrita la que se produce, consta o lee a través de medios electrónicos. II. Se define la firma y se considera satisfecho el requisito de la firma cuando en los documentos electrónicos se sigue un método que asegure razonablemente la autoría e inalterabilidad del documento. III. Se prevé expresamente la posibilidad de que existan instrumentos públicos *digitales*. En este sentido el Código se abre a la realidad abrumadora de los documentos electrónicos, aunque con fórmulas abiertas y flexibles y sin vinculación a la tecnología actual, de modo de evitar su rápido envejecimiento que se produciría por la previsible permanente superación de esas tecnologías".

2.2. Marco jurídico reglamentario en las legislaciones locales.

Tal como anticipamos la regulación jurídica relativa al ejercicio de la función notarial, así como a los requisitos y características del documento notarial corresponden a las legislaciones locales, por lo que en este punto deberemos tener en especial consideración las distintas realidades reglamentarias que puedan darse en las diferentes provincias del país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

A los fines de determinar la operatividad en la implementación del documento público notarial digital, debemos considerar que resulta imprescindible el dictado de una norma reglamentaria de carácter local, referida a los requisitos del documento público notarial digital, la creación de los folios digitales, y la regulación jurídica de la actuación notarial en soporte digital.

Al respecto podemos mencionar, como normas reglamentarias, al “Reglamento de actuación notarial en soporte digital” del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, el “Reglamento de la utilización de firma digital” del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el “Reglamento de actuaciones notariales digitales” del Colegio Notarial de Mendoza.

En la Provincia de Buenos Aires, las normas relativas a los documentos notariales están contenidas en los artículos 133 a 135 del decreto ley 9020/78. Del artículo 134 inciso 4° se desprenden las facultades del Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires para dictar normas reglamentarias tendientes a determinar otros procedimientos gráficos aplicables a los documentos notariales.

En lo que respecta al “Reglamento de actuación notarial en soporte digital” del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, podemos destacar que el artículo 1 dispone: “Toda actuación notarial en soporte digital efectuada en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las funciones de conformidad con la ley 9020, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento”.

Luego, el artículo 3 establece que: “Son requisitos generales de las actuaciones notariales en soportes digitales, excepto que por este reglamento se establezcan otros: **a)** La utilización de la Plataforma de Gestión Documental Digital desarrollada por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires; **b)** La aplicación de la firma digital gestionada ante el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de Autoridad de Registro de Firma Digital en la República Argentina, o la que éste admita como habilitada para tal fin; y **c)** La utilización del Folio de Actuación Digital creado por este reglamento”. A continuación, disponen los artículos 4 y 5: “Los documentos digitales creados y firmados digitalmente de conformidad con esta reglamentación y la Ley 25.506 de Firma Digital, tendrán el mismo valor legal que los documentos firmados en soporte papel conforme lo previsto por la ley notarial 9020, su decreto reglamentario y el Código Civil y Comercial de la Nación”; “Son tipos de actuaciones notariales en soportes digitales: **a)** Las certificaciones de copias digitales previstas en el inciso 1° del artículo 171 de la ley 9020, sea que se trate de documentos nativos digitales, o de documentos originarios en soporte papel digitalizados; **b)** Las Copias o Testimonios Digitales de las escrituras matrices; **c)** Las copias simples digitales; y **d)** Las Certificaciones de Firmas Digitales”.

Finalmente, y por cuestiones operativas, resulta también primordial el desarrollo de una plataforma informática mediante la cual sea posible la utilización de los folios digitales para la confección del documento público notarial digital por parte de los notarios.

2.3. De los diferentes tipos de actuaciones notariales en soporte digital.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta la recepción de los documentos digitales y la firma digital tanto en la ley 25.506¹¹, como en el Código Civil y Comercial de la Nación¹², debemos afirmar que existe una verdadera equiparación legislativa entre documentos en soporte digital y documentos en soporte papel.

Son indudables los beneficios que, en el ámbito de la seguridad informática, brindan las nuevas herramientas tecnológicas en pos de la comunicación e interacción entre los notarios, los colegios notariales, el Consejo Federal del Notariado Argentino y los organismos públicos, a nivel local, provincial, nacional e, incluso, internacional, facilitando y agilizando el ejercicio de la función y disminuyendo los costes de la misma, todo ello en aras de la plena satisfacción de las necesidades y las demandas de los requirentes y, en definitiva, del bien común.

Sin pretender abarcar todos los tipos de actuaciones notariales en soporte digital que pueden darse en la realidad, analizaremos algunos casos de aplicación que consideramos podrán ser de utilidad¹³.

-Certificación notarial digital de la autenticidad del contenido de documentos.

En primer lugar debemos hablar de la certificación notarial de la autenticidad del contenido de documentos.

En este sentido debemos destacar que el aspecto digital de la actuación estará dado por el documento en el cual se plasme la actividad del notario. Tengamos en cuenta que estaremos frente a una actuación notarial digital cuando la constancia de la actuación quede plasmada en un documento digital, independientemente de los soportes de los documentos que la originen.

Así, tanto podemos certificar en soporte digital la autenticidad de un documento digitalizado (escaneado), cuyo soporte original sea el papel, y aquí estaríamos frente

¹¹ Ley de firma digital de 2001, modificada el 30 de mayo de 2018 por la ley 27.446. Ver además la normativa relacionada al comienzo, referida al proceso de modernización del estado.

¹² Especialmente en sus artículos 288 (firma digital), 289 y 290 (documento público), 299 a 301 (escritura pública) y el 308 (copias o testimonios) y concordantes.

¹³ Al respecto podemos mencionar, como normas reglamentarias, al "Reglamento de actuación notarial en soporte digital" del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires, así como al "Reglamento de la utilización de firma digital" del Colegio de Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

a una actuación notarial en soporte digital; como certificar en el papel la autenticidad de un documento nativo digital impreso, aunque aquí no estemos frente a una actuación notarial en soporte digital.

Naturalmente también podremos certificar copias digitales de documentos nativos digitales. En este caso cobrará una especial relevancia el proceso de *validación del documento original*, y la constancia notarial que realicemos al respecto.

Por último, debemos considerar que la constancia de la actuación notarial deberá quedar reflejada en un folio notarial, por ello, en las actuaciones notariales en soporte digital, debemos pensar en la existencia de folios digitales que sean soporte de aquellas constancias.

-Certificación notarial de la aplicación de la firma digital.

También podemos mencionar la certificación notarial de firma digital, consistente en la constancia notarial de legitimidad de la aplicación de la firma digital por un particular.

Si bien podría plantearse que la firma digital en sí misma ya contiene un elemento indicativo de su titular, y más allá de las consideraciones realizadas oportunamente en torno a su escindibilidad, creemos que la intervención notarial en el proceso de la aplicación de la firma digital puede agregarle al documento elementos que le otorguen mayor valor jurídico, garantizando el uso legítimo del certificado digital, la capacidad y libertad del firmante, el conocimiento y la comprensión del contenido del documento logrando así la adecuación de las conductas intersubjetivas al ordenamiento jurídico.

-Testimonios digitales.

Por todo lo expuesto podemos igualmente admitir la existencia de testimonios digitales, esto es, las copias originales de las escrituras matrices o protocolares.

Al respecto el mismo consistirá en la reproducción de la escritura matriz, sea por copia mediante el escaneo del protocolo (lo que podríamos denominar testimonio por digitalización), sea por la reproducción del contenido intelectual de aquella escritura matriz, íntegramente en los folios digitales (o testimonio por reproducción).

Aquí, dada la mayor trascendencia jurídica de estos documentos, debemos considerar con detenimiento los elementos de seguridad necesarios para su implementación. Tal como anticipamos, y para comenzar, se debe prever la existencia de folios digitales, esto es, un elemento oficial y estandarizado en el que se plasme la actuación notarial digital.

2.4. Algunos elementos de seguridad informática.

Asimismo, la propia informática ha generado otras herramientas de seguridad, entre las que podemos destacar al Código Seguro de Verificación (CSV), elemento que se utiliza para vincular un documento digital en concreto con un código específico, que puede considerarse de gran utilidad en la implementación de los documentos notariales digitales.

De esta manera el documento digital cuenta con un código mediante el cual se puede acceder al mismo documento digital, o a algún dato de él, por lo general, ingresando en una página web específica. En la práctica el código está compuesto por una larga cantidad de letras y números que aparece visibles en el documento, previendo la situación de que el usuario lo imprima, lo que permite recuperar el documento digital desde su impresión al papel.

Al respecto en la asamblea de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL), celebrada en Budapest en Octubre de 2014, en el desarrollo del tema interno a cargo del coordinador Enrique Brancós Núñez, “El documento Notarial y su acceso al registro de la propiedad, la eficacia registral de aquel”, se propuso “que se adopte el sistema de código seguro de verificación -CSV- para comprobar la autenticidad de los documentos matrices u originales en los supuestos en que resulte aconsejable para agilizar el tráfico jurídico”.

Por su parte esta herramienta requiere de un almacenamiento controlado de los documentos digitales que contengan aquellos CSV. Pareciera lógico, pues, encomendar la administración de este almacenamiento a los Colegios Notariales respectivos.

Resta por mencionar aquí que existe un sistema complementario de aquel CSV, dado por la generación de un código QR (del inglés *Quick Response*, respuesta rápida) que contenga igualmente un código que permita recuperar datos del documento original, con la particularidad del proceso de lectura, pues el código QR permite ser captado por sensores o cámaras, devolviendo instantáneamente el dato relacionado (por ejemplo, desde un teléfono celular).

Naturalmente, los documentos notariales digitales deberán llevar la firma digital del notario que los autorice. Tengamos en cuenta que en todos los casos el carácter público del documento estará dado por la intervención del notario como autor, por las características propias de la función notarial ya vistas, lo que exterioriza con la aplicación de su firma digital. Es decir que el carácter público del documento no dependerá nunca de quien sea la autoridad certificante o la autoridad de registro; a

pesar de lo cual consideramos de vital importancia que cuando menos la autoridad de registro sea el colegio notarial en el que se encuentre colegiado el notario autorizante, puesto que ello facilitará y asegurará las funciones de contralor que corresponde ejercer al colegio profesional.

Por su parte, también se contempla que estas actuaciones lleven el certificado de proceso aplicado por el colegio notarial respectivo, entendido como un proceso de firma digital automático que indica la habilitación para el ejercicio de la función del profesional al momento de la autorización del documento.

Este proceso realiza el mismo control que hoy hacen los colegios al realizar la venta de los folios de actuación notarial.

2.5. Algunas cuestiones de relevancia jurídica que plantea la utilización de documentos notariales digitales.

La implementación del documento público notarial digital supone un importante reto para las propias instituciones, para los notarios y también para los ciudadanos que deben utilizar estos nuevos documentos, ya que ello implica transformar las tradicionales conductas y formas de relacionarse que se forjaron a lo largo de muchísimo tiempo.

Uno de los desafíos es lograr que estos nuevos documentos reúnan las mismas cualidades con las que cuentan en la actualidad los documentos notariales en soporte papel, los cuales permiten comprobar, sin demasiados problemas, su autenticidad y que además tienen como cualidad la unicidad, la que tiene una gran relevancia en el campo de la seguridad jurídica.

Es por ello que debemos procurar que el documento público notarial digital reúna características que lo equiparen y doten de la misma potencialidad jurídica que tienen los documentos públicos notariales en soporte papel.

A nuestro entender, dichas características son las mismas que deben reunir los documentos electrónicos de archivo, es decir:

- **Vinculación contextual y carácter seriado:** los documentos públicos notariales digitales deben gestionarse en un determinado contexto digital y a través de procedimientos predeterminados que garanticen su autenticidad, fiabilidad, integridad y disponibilidad.
- **Vínculo archivístico:** corresponde a las relaciones de los documentos públicos notariales digitales entre sí dentro del contexto digital en el que fue creado (esto es posible a través de los CVS y será de vital importancia en lo que respecta a la evolución del documento a través del tiempo y a la seguridad

jurídica, puesto que si por ejemplo al documento público notarial digital se le hubiera efectuado una anotación marginal, la misma quedaría vinculada a dicho documento, de modo que quien consulte y pretenda validar el documento será advertido respecto a la anotación marginal que afecta al mismo).

- **Unicidad:** los documentos públicos notariales digitales que revistan carácter representativo deberían ser únicos, garantizando así la seguridad jurídica y posibilitando los usos jurídicos que esa unicidad posibilita. Actualmente, el empleo de tokens no fungibles (NFT) aportaría una solución, ya que permiten distinguir el archivo original de sus copias. Esto ha llevado a la idea que estas plataformas sean las concentradoras no sólo de la información del documento sino además de la evolución y versionado de dichos documentos.
- **Fiabilidad, integridad y autenticidad informática:** los documentos públicos notariales digitales deben garantizar que desde el punto de vista informático son precisos, fidedignos, completos y que no ha sufrido alteraciones o corrupciones para lo cual se tendrán en cuenta los metadatos que permitan demostrar su procedencia. Para otorgar autenticidad informática a los documentos públicos notariales digitales, además de la firma digital del notario, los Colegios Notariales podrán emplear estampas de tiempo, firmas digitales, certificados digitales, código seguro de verificación (CSV), marcas de agua digitales, blockchain, entre otras herramientas.
- **Estabilidad informática:** los documentos públicos notariales digitales deben asegurar que su contenido y atributos están protegidos a lo largo del tiempo, y mantener de manera permanente la relación entre el documento y sus metadatos a través de sistemas de protección de información como criptografía y firmas digitales.
- **Disponibilidad:** los documentos públicos notariales digitales y sus metadatos deben poder ser consultados, localizados, recuperados, presentados, interpretados, legibles y por tanto estar en condiciones de uso.

3. Conclusión.

De esta manera, partiendo desde un plano teórico, pasando por el régimen jurídico general y por las normas reglamentarias locales, en virtud de los nuevos requerimientos de la sociedad, podemos afirmar que es tanto informática y jurídicamente posible como necesaria la incorporación de los documentos digitales

como un nuevo soporte documental en el que se plasme el resultado de la actuación notarial.

Aquellos elementos propios de la seguridad informática que brinda la firma digital en cuanto a la reconocibilidad del autor del documento y la inmutabilidad de su contenido, además de los que en el futuro las nuevas tecnologías puedan desarrollar (incluso las tecnologías que en la actualidad se encuentran en auge tales como el *blockchain*), representan herramientas invaluableles que pueden coadyuvar al logro de los fines perseguidos por la función notarial, tendientes a garantizar la seguridad jurídica preventiva y la justicia en amplísimo campo de las relaciones de derecho espontáneas.

Mas el cambio del soporte documental en el que se plasme el desarrollo de nuestra función no implica modificación alguna respecto de los principios que la rigen, al modo en que debe ser ejercida y a las tareas que el notario debe llevar a cabo para cumplir cabalmente su misión, en los sistemas del notariado de tipo latino.

SEGUNDA PARTE. LA ACTUACIÓN NOTARIAL A DISTANCIA.

La necesidad y posibilidad de reemplazar la inmediación por un sistema de comparecencia mediante videoconferencia no sería suficiente para proponer su implementación, si con ella se alteraran los valores de la función notarial, se disminuyera el valor jurídico del documento público notarial y en consecuencia impidiera alcanzar los fines propios de la misma (seguridad jurídica preventiva, justicia, orden y paz social).

Por ello, debemos primero advertir cuales han sido los fines que se han tenido en miras al imponer la inmediación (presencia física) del notario ante los requirentes de los servicios notariales y los hechos y actos objeto de su actuación.

1. El principio de veracidad y el método notarial para el conocimiento de la realidad y la determinación del derecho.

La determinación del derecho, de lo justo, no es posible, ni la justicia (primera virtud de las instituciones sociales) es alcanzable sin la verdad (primera virtud de los sistemas de pensamiento) entendida esta como la correspondencia entre la cosa conocida y el concepto producido por el intelecto (*adaequatio rei et intellectus*).

Esto es así ya que la naturaleza de las cosas es la fuente material del derecho y el derecho es según los hechos, por lo tanto la fidelidad con que estos se perciban y conozcan será concluyente para la determinación de lo justo¹⁴.

En el ámbito notarial, el principio de veracidad es reflejo de ello y exige que el instrumento público se adecúe a los hechos y asuntos que son su objeto y a las necesidades de los requirentes (*adaequatio subscriptum cum re*), para poder satisfacerlas mediante el hallazgo del medio jurídico más adecuado.

Así, el principio de veracidad se erige como el núcleo de la función notarial en torno del cual giran los restantes principios, y exige que el documento narre de 'verdad' lo que los otorgantes han expresado y que esas manifestaciones "sean a su vez 'verdaderas', pues sin ello la verdad documental sería una verdad meramente formal"¹⁵.

La justicia y la seguridad jurídica demandan que la verdad documental sea una autenticidad de fondo¹⁶; exigencia que queda expuesta al observar que la "historia del

¹⁴ Lo justo no se extrae de la regla, por el contrario, el derecho se extrae de lo que en la realidad de los hechos resulta justo; de allí la sentencia de Paulo: "Non ex regula ius summat, sed ex iure quod est regula fiat".

¹⁵ RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: "Principios notariales", El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, España, 2013, p. 29.

¹⁶ NÚÑEZ LAGOS, Rafael: "Documento público y autenticidad de fondo", Revista del Notariado, mayo de 1947, y "Estudios de Derecho Notarial", II, p. 183-207.

documento notarial es la historia de su progreso en cuanto a su contenido”¹⁷, el que deberá recoger la realidad material y la realidad jurídica en forma veraz e íntegra.

Y puesto que la constatación notarial y la determinación notarial del derecho se realizan en forma concomitante al acaecimiento de los hechos y la celebración del acto jurídico, el notario únicamente puede dar fe de los hechos que suceden en su presencia, pero solo luego de haber examinado, comprobado y verificado su verdad.

Junto a esos hechos presentes encontraremos hechos pasados que están íntimamente ligados y respecto de los cuales, si bien no podrá dar fe, el notario no puede desentenderse, sino que deberá procurar comprobar su exactitud¹⁸.

Por otra parte, puesto que la realidad no es solo material sino también espiritual, el notario deberá esforzarse por conocer y alumbrar la voluntad de los requirentes, procurando librarla de los defectos que pudiera opacarla con el fin de alcanzar una verdadera voluntad común; de otro modo, “la voluntad no informada sería tratada en contra de su naturaleza, como realidad física, y el instrumento público, mera acta de referencia, carecería de autenticidad de fondo”¹⁹.

Es entonces la verdad el cimiento sobre el que debe erigirse el *opus* de la función notarial, es decir la escritura pública, en tanto documento notarial originario, y los demás documentos notariales que de ella se han desgajado; y sin él no podrían consumarse ni subsistir otros principios notariales: relativo a la función notarial, el principio de dación de fe, por el cual mediante una declaración de voluntad (en su doble dimensión: acto -dación de fe- y papel -autorización-) el notario asume la autoría del documento; y relativos al instrumento público: el principio de autoría, por el cual el notario, en virtud de la labor jurídica desempeñada, puede ser considerado como autor único del documento; los principios de eficacia sustantiva (es decir, los efectos derivados de la voluntad de quienes otorgan la escritura pública) y mixta (o sea, los efectos propios de esa voluntad más la forma escrituraria pública en que la exteriorizan) y de eficacia formal (esto es, los efectos que proceden exclusivamente de esta forma documental: fuerza probatoria y fuerza ejecutiva) coronados por la fe pública, la que no podría subsistir sin la exactitud e integridad de la veracidad.

A su vez, para alcanzar la verdad material y espiritual y lograr que el instrumento se adecúe a ella y que ésta se conserve fielmente para el futuro, será

¹⁷ NÚÑEZ LAGOS, Rafael: “Hechos y derechos en el documento público”, Madrid, España, 1950, p. 63.

¹⁸ Para ello cuenta con cada vez más recursos, herramientas e información que puede y en ciertos casos debe ser requerida a los mismos requirentes y a organismos públicos con los que el notario se encuentra conectado.

¹⁹ RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “Principios notariales”, El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, España, 2013, p. 31.

fundamental el auxilio de otros principios notariales sin los cuales el principio de veracidad no podría ser realizado acabadamente.

La veracidad y la fe pública no son una concesión gratuita, una gracia o un don que se le ha dado al notario y al instrumento público notarial sin merecimiento. Muy por el contrario, la veracidad es el resultado al que se llega por la presencia del notario ante las partes y ante los hechos y actos que son su objeto y por su labor profesional²⁰.

De allí que podamos predicar el carácter instrumental respecto del principio de veracidad de tres principios concernientes a la función notarial: los principios de intermediación, de profesionalidad y de imparcialidad.

2. El método notarial.

Para conocer la verdad de la realidad jurídica objeto del derecho y poder determinar lo justo en cada caso concreto, es decir el derecho que subyace en los hechos, será fundamental atender a la capacidad del hombre para conocer esa realidad y las herramientas y técnicas que pueden auxiliarlo en ese proceso de conocimiento.

Y puesto que la inteligencia humana y los instrumentos que emplea son limitados para abarcar en forma total la infinita complejidad de la realidad, deberemos poner especial atención en la confiabilidad de los métodos que empleamos para conocerla.

En el ámbito jurídico encontramos diversas funciones²¹ a través de cuyo ejercicio el derecho se vive como arte y se pretende alcanzar lo justo, y cada una de ellas tiene sus métodos específicos y técnicas e instrumentos auxiliares indispensables para el conocimiento de la realidad jurídica propia de su campo y la realización de lo justo en las relaciones humanas.

En el ejercicio de las funciones que le son propias, las de *respondere* y *cavere*, el Notario interviene en la esfera del “*derecho voluntario*”²², del “imperio del Derecho

²⁰ En este sentido, el maestro Antonio RODRÍGUEZ ADRADOS sostiene que “el notario meramente funcionario solamente puede conferir al documento una autenticidad formal y únicamente puede llevar a cabo un control externo de su legalidad; si se pretende una autenticidad y un control de fondo es preciso implicar al notario en el negocio, es necesario el notario profesional”. “Principios notariales”, El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, España, 2013, p. 53.

²¹ Ellas son: *legislare* (consistente en crear, elaborar y redactar las normas), *ministrare* (consistente en hacer cumplir la norma y corresponde a las diversas administraciones públicas), *iudicare* (consistente en resolver conflictos jurídicos planteados entre intereses encontrados y compete a jueces y tribunales), *agere* (consistente en provocar el inicio del juicio y concierne a los abogados y al ministerio fiscal –en los casos que le compete), *postulare* (consistente en defender intereses contrapuestos e incumbe a los abogados), *respondere* (consistente en aconsejar y resolver dudas, y atañe en común a abogados y notarios) y *cavere* (consistente en prevenir y precaver y corresponde como función específica del notario). Véase: Vallet de Goytisolo, Juan Bms.: “Manuales de metodología jurídica. IV Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho”, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, España, 2004, p. 161 y s.

²² Véase entre otros títulos de su extraordinaria obra, especialmente: “Teoría del hecho jurídico individual y social”, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1880; “Reforma de la fe pública”, Guara Editorial, Zaragoza,

en la normalidad” y de la “realización normal del Derecho”²³, y lleva a cabo diversas tareas en una dirección **conformadora**²⁴, que quedan comprendidas en el principio de profesionalidad y son propias de las funciones jurídicas que ejerce, y otras en una dirección **autenticadora**²⁵ que quedan comprendidas en los principios de dación de fe, autoría, eficacia, forma escrita y matricidad.

Esta breve enunciación de las tareas llevadas a cabo por el notario²⁶, deja a la vista el método notarial para el conocimiento de la realidad jurídica y la determinación del derecho, y como los principios notariales lo informan desde su inicio y hasta alcanzar el fin propio de la función notarial, complementándose, potenciándose y perfeccionándose recíprocamente, tal como lo refleja el principio de inescindibilidad de elementos públicos y privados que explica mejor que ningún otro la esencia del Notariado Latino²⁷.

3. La intermediación como instrumento central del método notarial.

Entre dichas tareas la intermediación se inserta como el medio que permite al notario conocer lo más acabadamente posible la realidad material y espiritual y desarrollar cabalmente las tareas propias de su función, proporcionando confiabilidad al método que el notario emplea para alcanzar la verdad, como presupuesto necesario para la determinación notarial del derecho y realizar la justicia del caso concreto.

Para ello, el principio de intermediación exige que las personas, los hechos y las cosas (de corresponder) estén en presencia del notario, pero además que en su presencia lleven a cabo sus actuaciones y realicen sus declaraciones de voluntad.

España, 1984; y “Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia”, Imprenta Gráfica Excelsior, Biblioteca Costa, Madrid, España, 1917.

²³ “Un entramado de relaciones humanas que se pretende se desarrollen en paz y en buena armonía, con justicia y para el bien común”. VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: “La función notarial de tipo latino”, conferencia pronunciada en el Palacio de Justicia de Brasilia el 8 de abril de 1978, durante el V Congreso Notarial Brasileño, publicada en la Revista de Derecho Notarial, abril-junio 1978.

²⁴ A saber: a) del responder: el juicio de juridicidad y el deber de asesoramiento y consejo; b) del cavere: el alumbramiento de la voluntad de los requirentes, la interpretación y traducción jurídica de dicha voluntad, la asistencia para alcanzar y determinar un acuerdo entre las voluntades de los otorgantes, la adecuación al ordenamiento jurídico, la configuración del negocio jurídico. Tareas para las cuales el Notario se encuentra en inmejorables condiciones por su imparcialidad activa y sustantiva que le permite buscar el equilibrio de intereses y garantizarlos a las partes en función preventiva y cautelar, sin sustituir la voluntad de las partes, ni imponiéndoles la suya propia (pues carece de imperium).

²⁵ A saber: documentación, formalización (dación de forma pública) y autorización (dación de fe pública).

²⁶ La extensión del presente trabajo no nos permite abordar esta temática acabadamente. El desarrollo en extenso de estos principios podrá el lector encontrarlo en numerosísima doctrina notarial. Aquí solo nos limitamos a enunciarlos como complemento necesario para abordar el tema del presente trabajo. Lo hemos hecho con mayor amplitud en: DI CASTELNUOVO, Franco: “La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral”, trabajo de investigación llevado a cabo como Becario del Consejo General del Notariado Español, presentado ante la Asamblea del Consejo Federal del Notariado Argentino y ante el Consejo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (abril de 2016), publicado en diversas revistas jurídicas.

²⁷ A tal punto que “si quisiéramos eliminar los elementos profesionales nos quedaría un notariado administrativo mero autenticador formal, ajeno a su contenido y a los intereses privados de los otorgantes, con degradación de la escritura pública; y si escindimos los elementos públicos, los notarios vendrían a constituir, en el mejor de los casos, una especialidad de la abogacía, por la que serían absorbidos”. RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “Principios notariales”, El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, España, 2013, p. 142.

Su trascendencia queda aún más de manifiesto en cuanto advertimos que la actuación notarial es concomitante con el nacimiento de los hechos, relaciones y situaciones jurídicas que son su objeto. Ello exige que el notario obtenga el conocimiento de esa realidad en forma directa, inmediata. La constatación de hechos y la determinación notarial del derecho no pueden recaer sino en hechos y en relaciones y situaciones jurídicas presentes con los que el notario toma contacto en su génesis y que impactarán en el futuro²⁸.

Por otro lado, nuestra intermediación no puede quedar reducida a la sola percepción sensorial, pues de ser así la actuación notarial quedaría circunscrita a la esfera del conocimiento sensible, de los hechos, sin posibilidad de actuar en la esfera del derecho y del conocimiento intelectual, de desarrollar las tareas propias de su profesionalidad y de determinar notarialmente lo justo, cuestiones que son el meollo de la función notarial y esenciales para alcanzar los fines de la misma.

Así, la intermediación garantiza la adecuación del documento a la realidad y al ordenamiento jurídico y se introduce en lo más profundo del sistema, en tanto posibilita alcanzar la veracidad, sostén de la legalidad, la profesionalidad, la eficacia del documento y la fe pública.

4. Características del medio digital y riesgos propios de su naturaleza.

Luego de estudiar la trascendencia del principio de veracidad, del método notarial para el conocimiento de la realidad y la determinación del derecho, y del principio de intermediación para alcanzar los fines propios de la función notarial (seguridad jurídica preventiva, justicia, orden y paz social), es momento de analizar la posibilidad de reemplazar la intermediación por la intermediación digital.

Para ello y como paso previo, tendremos que examinar los rasgos característicos del medio digital y los riesgos propios de su naturaleza.

Consecuentemente, debemos comenzar por destacar que los medios digitales de comunicación cuentan con una evidente virtud que consiste en que nos permiten comunicarnos con cualquier persona, en cualquier lugar del mundo, desde un dispositivo digital. Por ello, se presentan como la herramienta adecuada para lograr un modo de presenciar hechos o cosas, aun encontrándonos a distancia, respondiendo así a las necesidades de la sociedad actual.

²⁸ Esto diferencia claramente a la intermediación notarial de la intermediación procesal, puesto que el núcleo de la actuación judicial son hechos pasados, con los cuales el juez no ha tenido contacto y que deberán ser probados.

Sin embargo, debemos identificar que el ámbito digital es un medio por definición inseguro, considerado por nuestra jurisprudencia como cosa riesgosa²⁹, en el que cada vez es más fácil la intervención con medios hábiles y, a veces, arteros al servicio de intereses particulares, con el fin de distorsionar la verdad, y la práctica de maniobras fraudulentas tendientes a obtener un beneficio o provocar un daño, tales como la suplantación de la identidad de personas y la alteración imperceptible de documentos, instrumentos y datos³⁰.

A su vez, la falta de presencia física facilita y aumenta enormemente estos riesgos. Cabe destacar que justamente en el contexto de la crisis global originada por la pandemia estos delitos han aumentado exponencialmente³¹.

Si bien podría decirse que la incorporación de tecnologías que cuenten con sistemas de videoconferencia podría limitar estos potenciales riesgos propios del ámbito informático, pues contaríamos con imagen y sonido que nos permiten percibir lo que ocurre del otro lado del ordenador, sin embargo otras tecnologías y herramientas vinculadas a Inteligencia Artificial (IA) que permiten manipular lenguaje, imágenes, sonidos y video, así como otras superiores que en el futuro puedan surgir, nos dicen lo contrario, pues permiten que a través de sistemas y aplicaciones informáticas cada vez más difundidos puedan representarse escenas o imágenes de hechos, personas y objetos que siendo solo aparentes dan la sensación de su existencia real, creando así una realidad virtual.

Tengamos en cuenta aquí que dichas herramientas de IA³² están hoy al alcance de todos y fácilmente permiten la edición y montaje de videos, aún en vivo y en directo,

²⁹ Al respecto, en el fallo "Bieniauskas, Carlos c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires" citado, se ha dicho: "Si bien comparto con la doctrina mayoritaria que la calidad de cosa riesgosa debe ser analizada en cada caso... (es distinto un automóvil estacionado que otro lanzado a alta velocidad), podría sostenerse que un sistema informático en actividad que permite realizar pagos y extracciones de fondos de una cuenta bancaria y que opera de forma remota es naturalmente una cosa riesgosa". Agregamos que, si bien en el caso se trataba de un sistema informático bancario, en la actualidad prácticamente cualquier plataforma digital permite realizar transacciones de forma remota y por lo tanto también quedarían incluidas en el concepto de cosa riesgosa.

³⁰ Como por ejemplo ataques de fuerza bruta, o ataques de replay, o maniobras como el "phishing" o el "pharming". Asimismo, en el ámbito de los ciberataques, resulta ser una práctica habitual la encriptación de bases de datos y el pedido de un rescate en criptomonedas para obtener la clave necesaria para descryptarla.

³¹ Véase a modo de ejemplo: <https://www.notariado.org/portal/-/desde-que-se-inici%C3%B3-la-crisis-ha-aumentado-el-n%C3%BAmero-de-fraudes-online-basados-en-las-cuentas-mula-?redirect=%2Fportal%2F>; <https://www.telam.com.ar/notas/202104/551144-estafas-internet-seguridad-informatica.html>; <https://elpais.com/espana/galicia/2021-01-29/la-pandemia-dispara-las-estafas-online-y-de-tarjetas-bancarias-en-la-provincia-de-pontevedra.html>; <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/ciberdelito-nid2593717/>.

³² Como ejemplos podemos citar: ChatGPT-4, Mjourny, Papercup, Supertone, Elevenlabs, Genei, Jasper, Copy, Compose, Usechannel, Booth, Durable, Timehero, etcétera. Ver el término Deepfake o ultrafalso en Wikipedia: "es un acrónimo del inglés formado por las palabras fake, falsificación, y deep learning, aprendizaje profundo. Es una técnica de inteligencia artificial que permite editar videos falsos de personas que aparentemente son reales, utilizando para ello algoritmos de aprendizaje no supervisados, conocidos en español como RGAs (Red generativa antagónica), y videos o imágenes ya existentes. El resultado final de dicha técnica es un video muy realista, aunque ficticio". Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Deepfake#cite_note-1.

y modificar los rostros, la apariencia y las voces de las personas, con un resultado final extremadamente realista³³.

Por otro lado, aun cuando no existan manipulaciones, también debemos destacar que los medios digitales de comunicación solo permiten observar una porción de la realidad, pues la percepción estará siempre limitada a lo captado por el dispositivo de origen.

En este sentido podemos destacar que las limitaciones de estos dispositivos para captar la realidad son consecuencia lógica de las características de estas tecnologías, cuyo objeto es el universo físico, material, pero que son incapaces de acceder al universo espiritual.

La infinita complejidad de la realidad la hace irreductible a una representación y esas técnicas e instrumentos de comunicación son incapaces de reproducir la plena percepción del mundo real que tiene quien lo vive y de describir toda la realidad, la que es siempre más que lo que de ella se puede predicar³⁴.

5. Problemas que esas características y riesgos presentan para la actuación notarial a distancia, en el ámbito de la seguridad jurídica.

En el marco de una actuación notarial remota, la percepción del notario estará limitada a la realidad digital, conformada por la imagen y el sonido que representen en la pantalla de su dispositivo electrónico lo ocurrido a distancia, digitalizado asimismo y de manera previa por el dispositivo de origen. En virtud de ello y de los riesgos propios del medio digital, pueden existir manipulaciones en lo percibido, indetectables a simple vista, que generen una apariencia falsa de lo acontecido del otro lado del dispositivo digital (tanto en lo referido a la identidad de las personas, sus declaraciones y sus acciones, como a las cosas, los actos y los hechos objeto de la actuación notarial).

Todo esto demuestra que de incorporar este tipo de actuaciones a distancia sin mayores reparos, el principio de veracidad podría verse seriamente comprometido.

Por ello decimos que no debe perderse de vista que la necesidad de la presencia física del notario ha sido impuesta, justamente, como el medio más apto

³³ Al respecto, se ha dicho que: "La inteligencia artificial ha permitido que un político de la India hable idiomas que no habla, ha conducido a la creación de videos pornográficos falsos de celebridades mundiales y hasta ha colaborado a que en Gabón (donde se dio por enfermo al presidente) se produzca un fallido golpe de estado. A través de los deepfakes, Internet está diseminando una nueva amenaza fantasma: que, a través de la imitación de rostros y sonidos de las personas, nunca más sepamos qué es verdad. La realidad está siendo hackeada", en <https://nuso.org/articulo/el-fin-de-la-realidad/>.

³⁴ Ningún modelo puede describir la realidad completa; de poder hacerlo (lo que es imposible), sería la realidad misma y habría perdido utilidad como modelo. Esto es magníficamente expuesto por la genialidad de Jorge Luis BORGES en "Del rigor de la ciencia".

para posibilitar el conocimiento de la realidad mediante la captación directa por parte de los sentidos, de los hechos, los actos y las cosas que serán objeto del acto notarial y que indudablemente aporta un grado de seguridad mucho más alto que el que aportaría la percepción por videoconferencia.

Si se quiere analizar la posibilidad de incorporar la actuación notarial a distancia sin que esto presuponga un riesgo para el logro de los fines que la función notarial debe perseguir, debemos procurar garantizar los elementos de seguridad informática de los procedimientos empleados y, más importante aún, elevar los recaudos relativos a la seguridad jurídica a fin de lograr equiparar las circunstancias con las de la presencia física y asegurar la veracidad y eficacia del documento notarial, así como los fines de la función notarial.

6. Soluciones a los problemas propios del medio digital desde la seguridad jurídica. El conocimiento previo del requirente de los servicios notariales.

En el ámbito digital la actuación notarial a distancia no podrá apoyarse únicamente en la mera percepción mecánica de la imagen y el sonido de lo ocurrido en el ordenador, ni en la confianza depositada en los sistemas informáticos utilizados, porque solo con ello el notario no podrá tener la certeza absoluta de que la realidad física acontecida coincide con la imagen que muestra la pantalla, y por lo tanto podría a lo sumo autenticar lo que ve y escucha en su computadora, pero no dar fe de que ello se corresponde con la realidad.

Al contrario, en la actuación notarial a distancia, el notario debe cumplir un rol activo en el desarrollo de todas las tareas propias de su función, en la búsqueda de la verdad material y espiritual, tal como expresáramos más arriba.

Y para alcanzarla, encontramos que el conocimiento previo que el notario tenga de los requirentes cumple un rol fundamental en este ámbito, pues ese conocimiento personal no solamente le va a permitir identificar y percibir los aspectos físicos o externos del requirente, sino que también le permitirá evaluar su conducta comparándola con patrones conocidos por un trato previo y discernir sus estados de ánimo (aspecto espiritual), pudiendo identificar la existencia de vicios de la voluntad en la prestación del consentimiento o defectos en la traducción jurídica de dicha voluntad al momento de configurar el acto.

Asimismo, ese conocimiento previo permitirá al notario alcanzar una comprensión más acabada de la realidad propia del acto jurídico e impedirá (o al menos dificultará) la comisión de maniobras fraudulentas tendientes a tergiversar la realidad con fines espurios contrarios al ordenamiento jurídico, a la verdad y a la

justicia, como por ejemplo la suplantación de personas o la adulteración o falsificación de los distintos elementos del acto.

En suma, ese conocimiento previo de los requirentes le permitirá al notario complementar lo percibido en la videoconferencia, alcanzando así con mayor precisión el conocimiento de la realidad y evitar que la misma pueda ser deformada.

En consecuencia, para admitir una actuación notarial a distancia en la que el escribano autentique no solo la imagen virtual, sino además la realidad representada, consideramos fundamental el conocimiento personal previo del requirente por parte del notario³⁵. De este modo, la seguridad jurídica en la actuación a distancia reposará en la intervención del notario y el ejercicio de las tareas propias de su función (principio de profesionalidad), y no en los medios informáticos empleados.

7. Soluciones a los problemas propios del medio digital desde la seguridad informática. El control y gobierno del notario sobre el medio de comunicación empleado para la actuación remota.

En lo que respecta a la seguridad informática del procedimiento utilizado en la actuación notarial a distancia, con el fin de generar un indispensable ámbito digital informáticamente seguro, debemos destacar que el notario debe contar con una plataforma propia que incluya una red de telecomunicaciones que permita al notario y sus requirentes verse, oírse y compartir información, cuyo control y gobierno se encuentre en manos de los Colegios Notariales.

Desde el punto de vista informático será indispensable que la plataforma constituya un medio seguro de comunicación, con conexión cifrada de extremo a extremo, y acceso restringido por parte de los usuarios de los servicios notariales mediante la generación de credenciales de acceso. Por su parte, dentro de la plataforma, el notario debe tener el control permanente del documento digital durante toda la audiencia y hasta el otorgamiento y autorización del mismo.

Asimismo, además de las credenciales de acceso tradicionales (usuario y contraseña), podría preverse el uso de herramientas biométricas que permitan la acreditación de la identidad, las que a su vez podrían estar vinculadas a los registros

³⁵ En este sentido, aunque en otro ámbito jurídico, observemos que en lo que respecta a la regulación de la actividad financiera, el BCRA, en oportunidad de dictar la Comunicación A 4345 del 3 de mayo de 2005, así como la Comunicación A 6058 del 1 de septiembre de 2016, estableció como requisito para aceptar el uso de firmas electrónicas y digitales en la operatoria cambiaria, entre otros, que previamente se haya acreditado la identidad del cliente en forma personal en la entidad financiera.

nacionales o incluso a una base notarial generada con los datos biométricos de los requirentes con los cuales los notarios interactúen en el sistema³⁶.

De esta manera la audiencia notarial se desarrollará por medio de una videoconferencia segura, protegida y privada, que garantizará la intimidad y la protección de datos personales y sensibles y a través de la cual se llevarán a cabo las tareas propias de la función notarial y se procederá a la lectura del documento notarial digital, el que contendrá las declaraciones que, una vez firmadas, serán asumidas por los otorgantes del acto como propias, en su calidad de manifestaciones autenticadas.

En este punto debemos mencionar que se ha planteado la idea de proceder a la grabación y guarda de la videoconferencia que refleje la celebración del acto.

Al respecto, consideramos que ello es innecesario puesto que el documento notarial debe bastarse a sí mismo. Por otro lado, creemos que esto esconde ciertos riesgos, pues el planteo de la necesidad de contar con dicha grabación podría hacer presumir que la fuerza probatoria del documento público notarial es frágil y necesita ser reforzado.

En este sentido, el maestro del notariado español Rafael Nuñez Lagos, sostenía: “La fe pública exige un acto de fe de quienes no tuvieron la evidencia de un hecho- entre ellos, el juez- y sustituye el hecho objeto del acto de fe por la narración ESCRITA de ese hecho por el funcionario competente, de tal forma que, sin la sentencia civil o criminal de falsedad, en cuyo caso se destruye la fe pública, no será legalmente posible el canje de la narración (objeto inevidente para el lector) por el hecho objeto evidente. La fe pública es una narración eficaz por sí misma, un texto documental de curso forzoso, sin reintegro en evidencias concretas, sin revisión del hecho narrado”³⁷.

Consecuentemente creemos que la grabación y guarda de la videoconferencia no solo no aportaría nada útil al acto jurídico notarial electrónico, sino que solo generará una duplicidad en la documentación del acto, lo que podría llegar a comprometer seriamente sus fines.

³⁶ Al respecto debemos tener en cuenta que la utilización de datos biométricos va a exigir que el requirente cuente con un dispositivo que permita su lectura, por lo cual, de establecerse la biometría como obligatoria, podría imposibilitar el acceso a la plataforma a una gran parte de la ciudadanía, restringiendo así el acceso al servicio notarial. Frente a ello, la identificación por el conocimiento que el notario tenga del requirente podría permitir sortear estos obstáculos.

³⁷ NUÑEZ LAGOS, Rafael, “Hechos y derechos en el documento público”, En “Estudios de Derecho Notarial”, Tomo 1, Madrid, España, 1986, p. 503.

Por su parte, y como un elemento de vital importancia para la seguridad informática del documento notarial, luego de la firma de las partes el notario procederá a autorizar el acto aplicando su firma digital, asegurando así su inalterabilidad.

8. Soluciones a los problemas propios del medio digital respecto a la firma en el acto jurídico notarial digital.

Todo documento requiere para ser tal de un autor y para que esa autoría cobre relevancia jurídica será necesario un elemento de “documentación”³⁸, que haga reconocible a su autor y así convierta en documento algo que antes no lo era.

En los documentos cartáceos, el elemento de documentación por antonomasia es la firma ológrafa, cuya excelencia en tal sentido viene dada fundamentalmente de la ligazón que la misma implica entre el documento, las declaraciones en él contenidas y las personas; es decir, la atribución de autoría del documento y de las declaraciones que contiene.

Dicho elemento de documentación necesariamente deberá revestir una doble faz. Por un lado, será la acción, el modo, medio o manera de exteriorizar la voluntad, lo que representa la asunción de la autoría de las declaraciones contenidas en el documento firmado. Desde este aspecto la acción de firmar es la forma en la que se exterioriza la voluntad del sujeto. Por el otro, como resultado inmediato de la acción de firmar, la firma queda estampada en el documento³⁹, probando, hacia el futuro, que ha sido aplicada. Desde este aspecto la firma es también prueba de que aquella exteriorización se produjo.

Partiendo por la definición dada por Vélez en la nota al artículo 3639 del Código Civil, “La firma no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido: es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad”⁴⁰, vemos que lo esencial en ella es tanto la peculiaridad del trazo manuscrito personal del firmante, como la habitualidad en su uso en diversos actos sometidos a esa formalidad.

³⁸ En la terminología diplomática se lo denomina elemento de “validación”; sin embargo, siguiendo a Antonio Rodríguez Adrados, consideramos más propio llamarlo elemento de “documentación”, “puesto que no da validez a lo que anteriormente fuera nulo, sino que convierte en documento algo que antes no lo era, y en tal sentido “hace” el documento”. “Firma electrónica y documento electrónico”; Ed. Consejo General del Notariado; Madrid; 2004; p. 36 y ss.

³⁹ Incluso en los documentos digitales, la aplicación de una firma electrónica o, especialmente, de una firma digital, también dejará rastros digitales en el documento al cual se apliquen, pues la modificación de los bits que componen al documento digital, puede asimilarse a la modificación de los poros del papel al absorber la tinta.

⁴⁰ Nota al artículo 3639 del Código Civil Velezano.

Así, la firma ológrafa tiene la aptitud de satisfacer dos funciones⁴¹: Una indicativa, por la cual se señala al autor. Actualmente esta función ya no es encomendada a la firma, pues en el cuerpo mismo del documento se señalan los datos personales de los intervinientes. Esto se debe entre otras razones, a que la firma ha dejado en la mayoría de los casos de ser nominal y legible. Por otro lado, esa función indicativa no cumple una función certificante de la veracidad de esa atribución de autoría.

Otra declarativa, función principal por la cual el firmante asume como propio el documento y, fundamentalmente, su contenido, en tanto manifestación de su voluntad. Por ello, es una condición fundamental para esta función declarativa el carácter personal, inseparable e inescindible de la firma y su autor, y ello lo consigue justamente por ser “manuscrita”, por ser inseparable de su titular, no existiendo intermediación entre la persona y la firma, lo que la convierte en un medio único para determinar con seguridad la autoría de la firma.

Vemos en esta función declarativa la sustancial diferencia entre la firma y el sello como elementos de “documentación”, en tanto el sello podrá completar la función indicativa e incluso una función certificante cuando sea un sello público, pero nunca podrá satisfacer la función declarativa, en la medida en que por su naturaleza escindible el sello podrá ser aplicado por alguien distinto a su titular.

Teniendo en cuenta las características propias del medio digital empleado y que de conformidad con el artículo 290 inciso b) del CCCN, la firma de los otorgantes y del notario en los documentos públicos notariales se impone como un requisito esencial para el nacimiento de los efectos jurídicos (efectos sustantivos, mixtos y formales) del acto, debemos proyectar la utilización de algún elemento de documentación que sea viable en el ámbito digital y que cumpla acabadamente la función declarativa y las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

Encontramos para ello tres elementos de documentación posibles: la firma electrónica, la firma digital y la firma ológrafa aplicada en un soporte digital; cuyas características analizaremos con el fin de determinar su viabilidad jurídica (teórica y fáctica).

a. La firma digital de los otorgantes.

La firma digital es un concepto jurídico que en nuestro país ha quedado reservado para un método específico de suscripción que se apoya en la criptografía

⁴¹ Francesco Carnelutti se refería a ellas en “Studi sulla sottoscrizione”, citado por Antonio Rodríguez Adrados en “Firma electrónica...”, op. cit., p. 37.

asimétrica, mediante la utilización de un certificado digital basado en un par de claves interrelacionadas entre sí, otorgado por una entidad certificante, alojado en un dispositivo criptográfico específico (token físico, o token remoto o en la nube), lo que responde a un sistema de firma digital conocida como infraestructura de clave pública (O PKI por sus siglas en inglés, *Public Key Infrastructure*).

Originalmente receptada por la Ley de Firma Digital 25.506, fue luego recogida por el art 288 del CCCN, que en su segundo párrafo la equipara a la firma ológrafa o manuscrita, al establecer que: "...en los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento".

Al respecto debemos decir que si bien es cierto que la firma digital asegura la integridad del documento (mediante la encriptación), es erróneo al sostener que la firma digital asegura indubitablemente la autoría, ya que debido a sus características informáticas y de su escindibilidad intrínseca⁴², no es capaz de garantizar quien ha aplicado la firma digital y por lo tanto no es capaz de garantizar indubitablemente quien fue su autor.

Como consecuencia de esa escindibilidad nace la presunción legal de que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma, como modo de subsanar un defecto propio de esta herramienta en el ámbito jurídico.

Entonces, en virtud de dicha presunción y recepción legislativa, no habría impedimentos jurídicos ni informáticos para proyectar su aplicación en el ámbito de la actuación notarial a distancia, pues cumple acabadamente el requisito de firma en los documentos digitales.

Sin embargo, debemos destacar que en la actualidad la firma digital no ha alcanzado una difusión masiva en ningún país del mundo, por lo que un sistema que

⁴² Entendida como una herramienta tecnológica con sus características propias y distintivas que hemos estudiado en: "Nuevas tecnologías aplicadas a la función notarial. Actuaciones notariales en soporte digital. Firma digital." Editorial Di Lialla Ediciones; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2019. La firma digital satisface la función indicativa arriba señalada, puesto que a partir de la generación de un certificado y su vinculación con una persona específica por parte de una autoridad certificante, podrá determinarse la procedencia del documento digital firmado. Sin embargo, en lo que respecta a la función declarativa, en tanto el dispositivo de creación de firma digital es escindible de su titular, la misma no quedará satisfecha, ya que en ningún caso garantizará quien ha hecho uso material de la firma, puesto que se aplica al igual que el sello mediante un utensilio, un dispositivo de creación de firma, que puede accionar su mismo titular, pero también un tercero, con consentimiento del titular de la firma o si él, con o sin delito, estando el titular vivo o muerto (tal como lo explica Antonio Rodríguez Adrados en "Firma electrónica y documento electrónico"; Ed. Consejo General del Notariado; Madrid; 2004; p. 49-50). En virtud de esa escindibilidad propia, quizás sería más correcto hablar de "sello digital", tal como lo hace la ley alemana de 1997 al referirse a la firma digital como *Siegel* (sello de datos digitales).

se circunscriba a requerir firma digital de los otorgantes verá seriamente limitada su utilidad, por ser inaccesible para la inmensa mayoría de la sociedad.

Por ello al proyectar un sistema de actuación notarial remota debemos analizar la posibilidad de la utilización de alguno de los otros métodos de firma posibles en el ámbito digital, con el fin de democratizar el servicio notarial a distancia.

b. La firma electrónica de los otorgantes.

El concepto de firma electrónica es un concepto residual, pues el artículo 5 de la LFD lo define como un procedimiento electrónico determinado que carezca de alguno de los requisitos legales de la firma digital⁴³. A raíz de ello la caracterización de la firma electrónica no ha sido una tarea sencilla.

Al respecto Juan Darío Veltani ha sostenido que “Como la norma indica expresamente, el término firma electrónica comprende cualquier conjunto de datos integrados que el signatario utilice como medio de identificación... también quedan comprendidas dentro del concepto de firma electrónica... cualquier otro grupo de datos que la persona utilice habitualmente para identificarse”⁴⁴.

Así, y a modo de ejemplo, cuando se actúa como usuario desde cualquier plataforma digital que requiera un acceso previo con contraseña, cualquier acción que implique una manifestación del usuario (como por ejemplo enviar un mail desde una casilla determinada), se considerará que lleva firma electrónica⁴⁵.

Respecto de sus efectos jurídicos debemos considerar que el artículo 5 de la LFD en su parte final establece que “En caso de ser desconocida la firma electrónica corresponde a quien la invoca acreditar su validez”, otorgándole a esta última efectos probatorios de jerarquía inferior.

De esta manera podríamos afirmar que, para que la firma electrónica alcance los efectos jurídicos que caben atribuirle a la firma, debe acreditarse su validez. Pareciera ser ello una consecuencia de la conciencia del legislador, de comprender

⁴³ Reza el mentado artículo 5 de la LFD: “Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital...”.

⁴⁴ VELTANI, Juan Darío, Op. Cit., p 18.

⁴⁵ Al respecto nuestra jurisprudencia ha sostenido que “...No está de más recordar que tal clave (numérica en el caso) ...”, se refiere a la PIN para operar con una entidad bancaria, “...ostenta la calidad de firma electrónica, a la luz de lo dispuesto por la ley 25.506 (artículo 5). Si bien no tiene los mismos efectos de la firma digital (art. 3 de la norma citada), no puede ignorarse que tal clave tiene amplio uso en nuestra vida diaria... No sólo permite realizar múltiples transacciones a través del cajero automático, sino compras o pagos de servicios mediante su combinación con la tarjeta de débito o de crédito, la conexión “on line” con el Banco para realizar transacciones remotas (home banking), acceso a bases de datos por vía de Internet, etc. En rigor, hasta la clave que utilizamos para ingresar en una red local y así operar el sistema de gestión aplicado a una determinada tarea... es una firma electrónica con los alcances ya indicados...”. Del fallo “Bieniauskas, Carlos c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires”, 15 de mayo de 2008, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

los riesgos latentes de falsificación o suplantación de personas en el ámbito digital, y de las potenciales debilidades (en cuanto a seguridad informática) de este modo de exteriorización de la voluntad⁴⁶.

Por su parte, en consonancia con los artículos 2 y 3 de la LFD, el propio artículo 288 del CCCN asimila los alcances de la firma manuscrita con los de la firma digital, pero no con los de la firma electrónica. Sin embargo, no se descarta la posibilidad futura de implementar una firma electrónica acreditada en el ámbito de la actuación notarial a distancia.

c. La firma ológrafa aplicada en soporte digital.

Hemos dicho que la firma ológrafa es la forma en que se exterioriza la voluntad del sujeto y se asume la autoría de un documento mediante un conjunto de rasgos manuscritos realizados siempre de una forma semejante.

Como vemos, al igual que ocurre con el documento, estos conceptos son independientes del soporte material empleado⁴⁷. Así, si bien el soporte por antonomasia es el papel, nadie dudaría en considerar documento a un escrito realizado y firmado en cuero, piedra, metal o cualquier otro soporte apto para receptarlo y conservarlo.

Partiendo de ello, al hablar de firma ológrafa digital o firma ológrafa aplicada en un soporte digital, nos referimos a lo que ha sido nombrado en nuestra doctrina nacional como firma digitalizada, esto es, la utilización de la firma ológrafa (en el caso que aquí nos interesa, por parte del requirente) aplicada en un dispositivo digital capaz de recogerla a través de su pantalla o de un pad específico para ello (pc, tablet, smartphones, pad, etcétera).

Al respecto se ha dicho que “Con la designación de “firma digitalizada” estamos apuntado al trazo peculiar que realiza una persona ya no en un soporte papel, sino en uno digital —*signature pad*—; dispositivo que tiene la aptitud de capturar el ritmo, la velocidad, la presión y la aceleración de los movimientos con que se efectúa la firma, a través de la utilización de un programa adecuado al efecto. Tales rasgos posibilitan la realización de pericias caligráficas mediante la utilización de *softwares* pertinentes”⁴⁸.

⁴⁶ Tengamos en cuenta que en el ámbito digital cualquiera podría falsear los datos al crear el usuario en la plataforma y aparentar ser alguien diferente a quien en verdad es. Por ello para darle validez a una firma electrónica el legislador ha exigido que se acredite su autenticidad.

⁴⁷ En este sentido, véase DI CASTELNUOVO, Franco y FALBO, Santiago: “Nuevas tecnologías aplicadas a la función notarial. Actuaciones notariales en soporte digital. Firma digital.” Editorial Di Lalla Ediciones; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2019.

⁴⁸ Ignacio E. ALTERINI y Francisco J. ALTERINI, “El instrumento ante las nuevas tecnologías. Quid de la firma digitalizada”, La Ley, Cita on line: AR/DOC/2392/2020. P. 2.

Respecto a su naturaleza jurídica como elemento de documentificación, "...lo concluyente para que la firma se califique como ológrafa o manuscrita es que se lleve a cabo "por la mano" de su otorgante ... sin que sea relevante el soporte donde ella se concrete.... Se ha dicho que en la firma efectuada por estos medios: "... es el mismo gesto humano indisociable del firmante el que produce la firma (...). La estampación de la firma en pizarra electrónica es firma manuscrita en cuanto que solo puede hacerse con la propia mano y que necesariamente requiere la presencia del firmante (...). Dado, además, la gran utilidad probatoria de la firma autógrafa, nada debe impedirnos considerarla, como tal, aunque sea estampada con lápiz óptico"⁴⁹.

En consecuencia, sostenemos que la firma ológrafa en soporte digital es un medio jurídicamente apto para que los requirentes puedan exteriorizar su voluntad, atribuyéndole a ésta los mismos efectos jurídicos que a cualquier firma ológrafa, independientemente del soporte en el que fue realizada.

Dicho esto, debemos decir que, a la inversa de lo que ocurre con la firma digital (la que debido a su naturaleza es capaz de asegurar la inalterabilidad del documento, pero no su autoría), la firma ológrafa en soporte digital por su naturaleza inescindible es capaz de señalar la autoría del documento, pero no es apta para garantizar su inalterabilidad (ni del contenido del documento ni del trazo de la firma), como consecuencia de la mutabilidad del soporte digital.

Y consideramos que, como consecuencia de ello, la utilización de esta firma en el ámbito privado es sumamente riesgosa y desaconsejable y generaría una gran inseguridad jurídica y litigiosidad, puesto que aún cuando se pueda determinar mediante pericias si dicha firma corresponde o no a quien se consigna como autor del documento, no sería posible determinar si el contenido del documento fue modificado o manipulado luego de estampada la firma. Así, el instrumento creado sería sumamente incierto y peligroso y su valor probatorio sería sumamente reducido o directamente suprimido.

Sin embargo, en el ámbito de la actuación notarial, ya sea presencial o a distancia, tal riesgo desaparecería puesto que la intervención notarial garantizaría la seguridad jurídica; y la aplicación de la firma digital del notario en el documento garantizaría la inalterabilidad del mismo (seguridad informática), logrando así autenticar autor y contenido de un documento eficaz desde todo punto de vista.

⁴⁹ Ignacio E. ALTERINI y Francisco J. ALTERINI, *Op. Cit.* P. 3. Con cita a CÁMARA LARGO, Antonio O., "La firma de contratos en pizarra digital como firma manuscrita", *Actualidad Jurídica (Uría & Menéndez)*, 34, 2013, ps. 89 y ss.

Por ello, sostenemos que en el ámbito de la actuación notarial a distancia, en donde el notario mediante la plataforma notarial segura podrá interactuar con los requirentes y tendrá el control permanente de la comunicación y del documento, podemos proyectar la utilización por parte del requirente de su firma ológrafa aplicada en un soporte digital, mediante el uso de un dispositivo digital que permita recoger firmas.

Asimismo, la firma ológrafa digital permitiría democratizar el acceso al servicio notarial a distancia, garantizando a los ciudadanos un sistema de seguridad jurídica preventiva que no requeriría contar con ningún instrumento específico, lo que facilitará su uso por parte de toda la comunidad, asegurando la seguridad jurídica e informática del acto notarial, sostenida por la capacitación científico/profesional del notariado, el conocimiento previo del requirente del servicio notarial y las herramientas tecnológicas de la plataforma.

9. La intermediación digital. Conclusión.

Llegados a este punto, debemos considerar que desde el aspecto normativo, si bien es cierto que el artículo 296 del CCCN⁵⁰, al limitar los efectos de la fe pública a los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él, exige la presencia del notario ante las personas, los hechos y las cosas objeto de su actuación, existen circunstancias en las cuales podemos considerar que los hechos producidos del otro lado del ordenador y percibidos a través de una videoconferencia ocurren en una intermediación digital, y, por lo tanto, ante el notario, siempre y cuando medien ciertas condiciones sin las cuales ello no sería posible.

No debe perderse de vista que las particularidades propias del contexto mundial actual⁵¹ nos imponen la necesidad de proponer nuevos modos en los cuales se pueda brindar el servicio notarial, que respondan a los requerimientos de nuestra sociedad, sin comprometer el logro del resultado buscado con nuestra actuación, esto es, la seguridad jurídica preventiva, la justicia, el orden y la paz social.

⁵⁰ Por su parte, las legislaciones locales que reglamentan el ejercicio de la función notarial también receptan el principio de intermediación. A modo de ejemplo podemos mencionar al artículo 136 del decreto ley 9020/78, de la Provincia de Buenos Aires, el cual dispone que: "La formación del documento a los fines y con el alcance que la ley atribuye a la competencia notarial es función privativa del autorizante, quien deberá: 1. Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las personas, con los hechos y cosas objeto de autenticación...". Asimismo, y con relación a las certificaciones, el artículo 171 del mismo cuerpo legal establece que: "Podrán ser objeto de certificación: ... 4. La autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en presencia del notario por persona de su conocimiento". Por su parte, este principio es receptado en un sentido similar por la ley orgánica notarial 404 de la Ciudad autónoma de Buenos Aires en sus artículos 60 y 98, respectivamente.

⁵¹ Signadas, como hemos dicho, por la pandemia declarada por la OMS y provocada por la propagación del virus Covid-19, que ha generado la prohibición, limitación y restricción del desplazamiento de los ciudadanos y de las actividades sociales presenciales, como método de prevención de contagio y con el fin de evitar las consecuencias de la enfermedad y el colapso de los sistemas sanitario.

Por su parte, y sobre esta cuestión, el expresidente del Consejo General del Notaria Español, Notario José Manuel García Collantes, ha expresado que: “Es en este contexto en el que surge, en el mes de abril de este año 2020, una propuesta del Consejo General del Notariado de España al Gobierno de la Nación en la que se... se contempla la posibilidad de que una serie de negocios jurídicos pueda ser autorizada por notarios sin exigir la presencia física ante el notario o, mejor dicho, sustituyendo esta por un sistema de comparecencia mediante videoconferencia. El caso no es aislado, pues, en Francia, su Gobierno, como consecuencia de la epidemia, ha admitido con carácter general –si bien temporalmente mientras dure la enfermedad– la posibilidad de que los notarios autoricen documentos mediante videoconferencia (Decreto 2020-395 de 3 de abril)”⁵².

Sostiene más adelante que “el aspecto más problemático está centrado en los medios a través de los cuales se ha de producir la identificación del compareciente por parte del notario” y que ningún problema habría cuando el notario lo conozca. Ante ello se pregunta si sigue vigente el principio de inmediación en una comparecencia telemática como la que estamos proyectando y sostiene que la respuesta no puede ser otra que la positiva, a pesar de que se vea matizado⁵³.

Compartiendo dicho razonamiento, reiteramos que existen circunstancias y necesidades sociales que nos imponen considerar a la comparecencia a través de una videoconferencia como una respuesta adecuada, siempre que se encuentre auxiliada por medios y herramientas sin las cuales el notario no estará en condiciones de constatar la realidad de lo percibido del otro lado del ordenador.

Dichos medios o condiciones previas son, a nuestro parecer y tal como expusieramos anteriormente, el conocimiento previo de los requirentes y un ambiente digital seguro y controlado por el notario, pues entendemos que ello permitirá que la percepción del notario no se apoye únicamente en los medios tecnológicos y no se encuentre limitada únicamente a la existencia de la videoconferencia.

Por todo ello podemos decir que en una actuación digital en la que exista un conocimiento previo y un ambiente digital seguro y controlado, el notario estará en condiciones de constatar la veracidad de lo ocurrido del otro lado del ordenador. Por ello corresponde hablar aquí de intermediación digital.

10. Implementación de la actuación notarial a distancia.

⁵² José Manuel GARCIA COLLANTES, en: “Intermediación notarial y nuevas tecnologías. Una visión europea”. En Revista del Notariado, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, N° Especial CAR 2020-1, del 25/06/2020; Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

⁵³ José Manuel GARCIA COLLANTES, en: “Intermediación notarial...”. Op. Cit.

Teniendo en cuenta la innovación que representaría la incorporación de la actuación notarial a distancia, surgen diversas cuestiones a resolver, en algunas de las cuales nos detendremos a continuación:

a. Ámbito de aplicación.

La doctrina ha sido conteste en plantear la necesidad de limitar su ámbito de aplicación a determinados actos en los que no existan intereses contrapuestos entre las partes intervinientes.

Al respecto, explica José Manuel García Collantes que, “En principio, teniendo en cuenta el carácter experimental, tal sistema no se ofrece con carácter general, sino que queda limitado al otorgamiento de negocios jurídicos que no impliquen contraposición de interés entre las partes intervinientes. En ese sentido, queda limitado a actos unilaterales (especialmente poderes y sus revocaciones, cancelaciones de garantías, etc.) o plurilaterales pero en los que no existe contraposición de intereses inicial (principalmente sociedades)”⁵⁴.

En este sentido, creemos que, al menos en una primera etapa, este tipo de actuaciones deberían limitarse a ciertos actos de menor trascendencia, para dar paso luego a las escrituras públicas.

b. Protocolo digital.

Dicho esto, debemos considerar que, implementada la actuación notarial protocolar a distancia, el resultado final será la gestación de una escritura pública nativa digital, en la que se reúnen y se vuelcan las declaraciones de las partes, sus firmas y la autorización del notario mediante la aplicación de su firma digital.

Siendo ello así, esto implicará la necesaria incorporación del protocolo notarial digital, cuyas características deberán ser definidas por las legislaciones locales⁵⁵, teniendo en cuenta la complejidad que el mismo traerá aparejada, especialmente respecto a su guarda y conservación.

Frente a ello, se ha planteado la posibilidad de traspasar el documento digital a una matriz papel a los fines de su conservación y archivo, lo que consideramos altamente recomendable, pero no dejamos de observar que tal transcripción no será otra cosa que una reproducción de la escritura digital, pero nunca el documento digital-acto en sí mismo.

⁵⁴ José Manuel GARCIA COLLANTES, en: “Inmediación notarial...”. Op. Cit.

⁵⁵ Recordemos aquí que el artículo 300 del CCCN dispone: “El protocolo se forma con los folios habilitados para el uso de cada registro, numerados correlativamente en cada año calendario, y con los documentos que se incorporan por exigencia legal o a requerimiento de las partes del acto. Corresponde a la ley local reglamentar lo relativo a las características de los folios, su expedición, así como los demás recaudos relativos al protocolo, forma y modo de su colección en volúmenes o legajos, su conservación y archivo”.

c. Competencia territorial.

La implementación de la actuación notarial a distancia trae aparejado un tema de gran relevancia para la organización de la prestación del servicio notarial que es la competencia territorial de los notarios.

Frente a este tema, no debemos perder de vista que todas las normas jurídicas de organización del notariado deben tener como fin último garantizar a todos los ciudadanos el acceso al servicio notarial y, a través de él, a la seguridad jurídica preventiva.

Partiendo de ello, entendemos que las normas de competencia territorial buscaban garantizar la presencia de un notario en cada rincón de nuestra patria y por ello se entendió que uno de los modos de lograrlo consistía en establecer que cada notario debe ejercer su función dentro de su distrito, de forma tal que, si bien el principio de libertad de elección permite a los requirentes elegir su notario de confianza, la competencia territorial y la necesidad de la comparecencia física de los requirentes ante el notario garantizarían a cada notario un mínimo de requirentes y de tráfico jurídico que le permitirían permanecer aún en lugares recónditos prestando el servicio notarial.

La implementación de la actuación notarial a distancia trastoca radicalmente lo dicho en virtud de la mentada inexistencia de fronteras en el ámbito digital, lo que ha llevado a parte de la doctrina a sostener que ante la innecesidad de la comparecencia de los requirentes ante el notario, la competencia territorial quedaría reducida a que solo el notario debe encontrarse dentro de su distrito durante el ejercicio de su función, mientras que los requirentes podrían encontrarse en cualquier otro sitio, incluso en otro país, cuestión que amerita un profundo estudio desde la óptica del derecho internacional privado.

Frente a ello, creemos que no debe perderse de vista que tal como dijimos el fin último de estas normas deberá ser siempre garantizar a todos los ciudadanos el acceso al servicio notarial y, a través de él, a la seguridad jurídica preventiva. Por lo cual, la política notarial deberá con suma prudencia adoptar las normas que mejor lo aseguren.

Conclusiones.

El notariado “ha nacido biológicamente, de la misma realidad social y de sus necesidades”⁵⁶, erigiéndose desde su mismo origen como una solución adecuada y satisfactoria a las exigencias sociales de las distintas épocas.

Siendo ello así y comprendida la función notarial en los términos expuestos en el presente desarrollo, el notariado como órgano social vivo y en permanente movimiento al compás de la configuración social, cultura e idiosincrasia de cada pueblo, debe continuar procurando la incorporación creciente de valores trascendentes a las relaciones sociales, encontrando las respuestas convenientes a las demandas propias del presente y de ser posible adelantándose a los problemas del futuro.

Ello nos exige entender a las nuevas tecnologías como herramientas que coadyuven al desarrollo de nuestra función y no como amenazas a la misma. No advertir esto implicaría ignorar o desconfiar de la utilidad, la esencia y los fines propios del notariado de tipo latino.

Nos parece oportuno destacar aquí la observación que hiciera Alfonso Cavallé Cruz cuando sostenía: “Hace décadas fue objeto de debate la conveniencia o inconveniencia de la máquina de escribir en las notarías, en aquella ocasión el argumento de los que rechazaban el nuevo artilugio fue las mayores garantías de autenticidad de la escritura manuscrita (el debate hizo que hubiera que esperar a finales de la década del 50 del pasado siglo para que se comenzase a redactar las matrices a máquina, casi un siglo después de la invención de la máquina de escribir)...”⁵⁷.

Está claro que hoy no contamos con ese tiempo para dar la solución que la sociedad espera; la respuesta debe ser inmediata y eficiente, pero siempre respetando la esencia de la función notarial, en tanto ello garantizará el cumplimiento de la misión jurídico social del notariado, resguardando la seguridad jurídica y la justicia del orden social.

En definitiva, el futuro depende de lo que demande la sociedad y de cómo ésta valore la seguridad jurídica preventiva, lo que, a su vez, dependerá del comportamiento de los notarios a nivel individual e institucional.

⁵⁶ Rodríguez Adrados, Antonio: “El Notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad”, Escritos Jurídicos II, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado Español, 1996, p. 217.

⁵⁷ Cavallé Cruz, Alfonso; “Viabilidad de la matriz...”. Op. Cit.

Ante ello, el Notariado, como institución, deberá trabajar continuamente “para mejorar sus parámetros de calidad, agilidad y coste, para lo cual será fundamental la plena incorporación de las nuevas tecnologías”⁵⁸, pero cuidando denodadamente no defraudar la confianza que la sociedad ha depositado en nosotros.

Conscientes de que el prestigio de nuestra función “ha provenido de su satisfactorio cumplimiento, de modo generalizado, de cuanto ha querido la esencia de su función, exigente de una dedicación plena, con entrega total, honestidad profesional, saber jurídico y sentido humano, experiencia, tanto adquirida por el ejercicio profesional como recibida de la tradición notarial”⁵⁹, aspiramos a que todos concibamos nuestra función como una verdadera vocación de servicio que merece y exige ser vivida honorable y plenamente, con total dedicación, convencidos de que somos todos solidariamente partícipes y responsables de su futuro y de conservar y acrecentar el prestigio y la gloriosa herencia que nos legaron quienes nos antecedieron, en beneficio de los intereses generales.

Y para que todo esto sea posible, además del compromiso, dedicación y entrega total de cada uno de nosotros, será imprescindible la activa colaboración de los órganos colegiados notariales, a nivel local, nacional e internacional, para promover, coordinar y desarrollar la función notarial, y fundamentalmente, por ser lo más importante, asegurar y garantizar la ética que debe presidir su ejercicio.

⁵⁸ Juan Bolás Alfonso, en “Economía, competencia y función notarial”, publicado en “La reforma de la justicia preventiva”, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Ed. Civitas, Madrid; 2004; p. 156.

⁵⁹ “Retos actuales al Notariado”, publicado en “Deontología Notarial” de Juan Francisco Delgado de Miguel, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, Madrid, España, p. 473.

Bibliografía

- BARRIO GALLARDO, Aurelio; “La documentación del contrato electrónico: ¿Es posible una escritura pública digital?”; En Derecho y Tecnologías Avanzadas; Ed. F. Galindo Ayuda, Lefis Series nº 16, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2014.
- BELLUSCIO, Augusto C (Director), ZANNONI, Eduardo A. (Coordinador), “Código Civil y Leyes Complementarias, comentado, anotado y concordado”; Ed. Astrea De Alfredo y Ricardo Depalma, Ciudad de Buenos Aires, 2004.
- BETTI, Emilio: “Teoría General del Negocio Jurídico”, Editorial Comares, España, 2001.
- BRANCÓS, Enrique, “Blockchain, función notarial y registro”, en la revista digital “El notario del siglo XXI”; cita online: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-71/7325-blockchain-funcion-notarial-y-registro>.
- BOLÁS ALFONSO, Juan, “Economía, competencia y función notarial”, publicado en “La reforma de la justicia preventiva”, Seminario organizado por el Consejo General del Notariado en la UIMP, Ed. Civitas, Madrid; 2004; p. 156.
- BOLÁS ALFONSO, Juan, “Firma digital, comercio electrónico y fe pública notarial”; en Revista Jurídica del Notariado Nº 36, Octubre-diciembre 2010.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “En torno a la función notarial”, conferencia pronunciada en la Academia Matritense del notariado el 30 de mayo de 1944, publicada en los Anales de dicha academia, Tomo II, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1950, p. 367 y ss.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “Función notarial y elaboración notarial del derecho”, Instituto Editorial Reus, Madrid, España, 1946.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, “Hacia la constitución científica del Derecho Notarial (notas para un esquema doctrinal)”, Revista de Derecho Notarial I-II, Madrid, España, 1953, p. 25 y ss.
- CAVALLÉ CRUZ, Alfonso; “Viabilidad de la matriz u original del documento notarial en soporte electrónico”; Obra inédita, facilitada por el propio autor durante el transcurso de la beca de perfeccionamiento instituida por el Consejo General del Notariado Español; Madrid, 2014.
- COSTA, Joaquín, “Manuales de metodología jurídica”, Tomo IV, Metodología de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, España, 2004.

- COSTA, Joaquín, “Reforma de la fe pública”, Guara Editorial, Zaragoza, España, 1984.
- COSTA, Joaquín, “Reorganización del Notariado, del Registro de la Propiedad y de la Administración de Justicia”, Imprenta Gráfica Excelsior, Biblioteca Costa, Madrid, España, 1917.
- COSTA, Joaquín, “Teoría del hecho jurídico individual y social”, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1880.
- DELGADO DE MIGUEL, Juan Francisco en “Deontología Notarial”, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado, p. 449 y ss.; de esta última publicación son las citas.
- DI CASTELNUOVO, Franco: “La tridimensionalidad del fenómeno notarial. Ensayo de una concepción integral”, trabajo de investigación llevado a cabo como Becario del Consejo General del Notariado Español, presentado ante la Asamblea del Consejo Federal del Notariado Argentino y ante el Consejo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires (abril de 2016), publicado en diversas revistas jurídicas.
- DI CASTELNUOVO, Franco y FALBO, Santiago, “Efectos jurídicos de la firma digital en el derecho argentino. Acerca de la errónea equiparación de la firma digital a la certificación de firmas en el decreto 182/2019”, publicado en La Ley, el 23 de octubre de 2019, 23/10/2019, 1, Cita Online: AR/DOC/3333/2019.
- DI CASTELNUOVO, Franco y FALBO, Santiago, “Nuevas tecnologías aplicadas a la función notarial. Actuaciones notariales en soporte digital. Firma digital.” Editorial Di Llalla Ediciones; Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 2019.
- FERNÁNDEZ DELPECH, Horacio, “Manual de derecho informático”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 327.
- GARCÍA COLLANTES, José Manuel “Inmediación notarial y nuevas tecnologías. Una visión europea”, por, en Revista del Notariado N° extraordinario 2020-1; del 25 de junio de 2020. Cita online: <http://www.revista-notariado.org.ar/2020/06/inmediacion-notarial-y-nuevas-tecnologias-una-vision-europea>.
- GARCÍA MÁZ, Francisco Javier, “La seguridad jurídica preventiva y las nuevas tecnologías”, publicado en “La reforma de la justicia preventiva” (Seminario organizado por el Consejo General del Notario en la UIMP), Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2004.

- GONZÁLES-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, Manuel, “Blockchain: ¿el notario del futuro?”, en la revista digital “El notario del siglo XXI”; cita online: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-73/7659-blockchain-el-notario-del-futuro>.
- GONZÁLES-MENESES GARCÍA-VALDECASAS, Manuel; “La función Notarial en el medio electrónico”, En “Anales de la Academia Matritense del Notariado”, T LII, curso 2011/2012.
- HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, Miguel, “La garantía institucional de la fe pública”, En “La reforma de la justicia preventiva”, director Juan Carlos Martín Romero, Ed. Thomson Civitatis, Madrid, 2004, p. 265.
- IANELLO, Romina S. “Protección de datos personales en aplicaciones de plataformas”; en “Aspectos jurídicos de las aplicaciones de plataformas”, Dirigido por VELTANI, Juan Darío; Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2020, p. 157.
- LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo, “Blockchain y profesión notarial”, en la revista digital “El notario del siglo XXI”; cita online: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-70/7106-blockchain-y-profesion-notarial>.
- LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo, “Un mundo global y digital desde la perspectiva notarial”, en el blog personal del autor; cita online: <http://www.notariallopis.es/blog/i/1451/73/un-mundo-global-y-digital-desde-la-perspectiva-notarial>.
- MAC LUHAN, Marshall: “La galaxia Gutenberg”, citado por VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bms.: “Manuales de metodología jurídica. I Manual introductorio a las metodologías del Derecho”, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, España, 2004, p. 162.
- MORA, Santiago J. “Documento digital, firma electrónica y digital”; LA LEY, 2014-A, 502. Cita online: AR/DOC/3995/2013; Pág. 7.
- NUÑEZ LAGOS, Rafael, “Hechos y derechos en el documento público”, En “Estudios de Derecho Notarial”, Tomo 1, Madrid, España, 1986, p. 503.
- NÚÑEZ LAGOS, Rafael: “Documento público y autenticidad de fondo”, Revista del Notariado, mayo de 1947, y “Estudios de Derecho Notarial”, II, p. 183-207.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “El Notario: función privada y función pública. Su inescindibilidad”, Escritos Jurídicos II, Colegios Notariales de España, Consejo General del Notariado Español, 1996, p. 217.

- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio; “Firma electrónica y documento electrónico”; Ed. Consejo General del Notariado; Madrid; 2004; p. 16.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio; “La firma electrónica”, Comunicación leída el 5 de junio de 2000 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Pleno de Académicos de Número; publicado en Revista del Notariado N° 861, Año CIII; julio-septiembre de 2000; Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio, “Naturaleza jurídica del documento autentico notarial”; en Revista Notarial N° 787, La Plata, 1969, También publicado por Junta de Decanos de los colegios notariales; Madrid, 1963; P. 13.
- RODRÍGUEZ ADRADOS, Antonio: “Principios notariales”, El Notario del Siglo XXI, Colegio Notarial de Madrid, Madrid, España, 2013, p. 29.
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan Bms.: “Derecho e ideología”, Revista Verbo, núm. 439-440 (2005), p. 787-798 (Fundación Speiro, Madrid, España).
- VALLET DE COYTISOLO, Juan Bms.: “Manuales de metodología jurídica. I Manual introductorio a las metodologías del derecho”, Fundación Cultural del Notariado, Madrid, España, 2004,
- VALLET DE GOYTISOLO, Juan B.: “La función notarial de tipo latino”, conferencia pronunciada en el Palacio de Justicia de Brasilia el 8 de abril de 1978, durante el V Congreso Notarial Brasileño, publicada en la Revista de Derecho Notarial, abril-junio 1978.
- VELTANI, Juan Darío, “Naturaleza jurídica de las aplicaciones de plataformas. Aspectos contractuales. Incidencia de la propiedad intelectual”, en “Aspectos jurídicos de las aplicaciones de plataformas”, Dirigido por VELTANI, Juan Darío; Ed. Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2020.